

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00816

ACCIONANTE: MARIA PRISCILA GONZÁLEZ.

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARIA PRISCILA GONZÁLEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el señor Primitivo González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 173.085 adquirió por medio de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25 de marzo de 1975 expedida por el INCODER, el predio baldío denominado “la Primavera” ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca.
- Resalta la accionante que, en calidad de heredera del señor Primitivo González, presentó en el año 2021 petición identificada con No. 20196201131412 ante la Agencia Nacional de Tierras solicitando la copia de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25 de marzo de 1975 expedida por el INCODER.
- Asegura la actora que, la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras por medio de la Resolución No. 24986 del 30 de noviembre de 2021, ordenó a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión: "(...) iniciar el trámite de reconstrucción de la Resolución No. 076 del 25 de marzo de 1975, correspondiente al predio denominado Finca La Primavera, ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca a nombre del señor Primitivo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 173.085. (...)" ya que la misma no reposa en los archivos de la entidad.
- Asegura la accionante que, mediante el Auto No. 20224200003379 del 31 de enero de 2022, se inició la referida actuación administrativa de reconstrucción de la Resolución No. 076 del 25 de marzo de 1975.
- Resalta la tutelante que, el siete de junio del 2022 la ANT expidió Acto Administrativo No 20224200041689 mediante el cual expuso:

“No fue posible recaudar documentos que hicieran parte del expediente objeto de estudio, por lo que, se concluye que no fue posible recaudar las actuaciones administrativas que presuntamente conformaban el expediente de adjudicación que dieron origen a la Resolución No. 076 del 25 de marzo de 1975, ni este acto administrativo.

Por tal motivo esta Subdirección concluye que es procedente proferir el auto de cierre, de conformidad con en el numeral 3° del artículo 126 del Código General del Proceso y el “Protocolo de reconstrucción de expedientes Código ADMBS-P-007 de 19 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Tierras”.

Por lo anterior esta dependencia RESUELVE:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la imposibilidad de reconstrucción de la Resolución No. 076 del 25 de marzo de 1975, por medio del cual se adjudicó el predio denominado “Finca La Primavera”, ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca al señor Primitivo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 173.085, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cerrar la actuación administrativa de reconstrucción procedimiento de reconstrucción de la Resolución No. 076 del 25 de marzo de 1975, por medio del cual se adjudicó el predio denominado “Finca La Primavera”, ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca.

- Resalta la accionante que, en término legal, radicó el día 26 de junio de 2022 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Acto administrativo No 20224200041689, recursos que fueron identificados con No 20226200742402.
- Asegura la actora que, para el mes de diciembre de 2022 se publica en la página web de la Agencia Nacional de Tierras el Auto No 20224200057289 mediante el cual se admiten los recursos, se reconocen pruebas y se pide a la recurrente que aporte más pruebas que puedan estar en su poder.
- Manifiesta la tutelante que, el día 10 de julio de 2023 la ANT dio respuesta varios memoriales de impulsos radicados por la suscrita en donde indican que se requirieron pruebas para expedir el Acto Administrativo que se busca reconstruir y conminan para que se aporte el Acto Administrativo legible.
- Resalta la accionante que, el día 11 de septiembre de 2023 la ANT, por medio de la subdirección de acceso a tierras por demanda y descongestión expidió el Acto Administrativo No 202342002519186 mediante el cual se resuelve Recurso de Reposición negando reponer el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022 por tanto confirma la decisión contenida en el Auto nro. 20224200041689, en el sentido de declarar la imposibilidad de reconstrucción de la Resolución nro. 076 del 25 de marzo de 1975 por medio de la cual se adjudicó el predio denominado “Finca la Primavera” al señor PRIMITIVO GONZÁLEZ.
- Resalta la actora que, en el mismo Acto Administrativo se decidió en el numeral quinto y sexto:

ARTÍCULO QUINTO: Admitir el recurso de apelación *interpuesto por la señora MARIA PRISCILA GONZALEZ MARENTES en contra el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativa.*

ARTÍCULO SEXTO: Remitir el expediente nro. 202342003402900075E a la Dirección de Acceso a Tierras para que resuelva el recurso de apelación *interpuesto por la señora MARIA PRISCILA GONZALEZ MARENTES en contra el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022, de conformidad con el numeral 9° del artículo 22 del Decreto Ley 2363 de 2015.*

- Asegura la accionante que, ha radicado varios memoriales de impulsos requiriendo a la ANT para que dé respuesta al recurso de apelación formulado anteriormente para lo cual respondieron el día 29 de abril de 2024 con un oficio No 202442005926251 en donde erróneamente indican que los recursos fueron resueltos con la Resolución expedida el 11 de septiembre de 2023, en donde, verdaderamente, solo se desató el recurso de reposición, pero no el de apelación.

- Asevera la tutelante que, transcurrido un año desde la expedición de la Resolución que resolvió la reposición la ANT no ha dado respuesta integral al recurso de Apelación aun cuando se han presentado numerosos memoriales de impulso para tal fin.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO. - TUTELAR mi derecho fundamental a la petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por las demoras injustificadas de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - Dirección de Acceso a Tierras frente a la resolución del Recurso de Apelación radicado el pasado 26 de junio de 2022 con No de identificación 20226200742402.

SEGUNDO. – Se ORDENE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – Dirección de acceso a tierras para que dé respuesta DE FONDO Y CONCRETA al RECURSO DE APELACIÓN de forma inmediata, ya que la dilación ha sido injustificada y absurda tras más de dos años desde la interposición y un año desde que se desató el recurso de Reposición."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ALCALDIA MUNICIPAL DE CABRERA – CUNDINAMARCA: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ENYER CAMILO SANCHEZ PASTOR**, obrando en calidad de alcalde, quien manifiesta que:

1.-De los hechos narrados en el escrito de Tutela, de las pruebas aportadas y de las pretensiones planteadas por la accionante, se desprende que esta Omma, plantea un problema jurídico a resolver, consistente en el silencio que, aparentemente, ha evidenciado la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al no resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que ha interpuesto, pese a sus escritos mediante los cuales solicita decisión al respecto.

2.-Los hechos narrados y los recursos interpuestos guardan estrecha relación con resolver la situación jurídica de un predio que, hace años, fue adjudicado por el instituto Nacional de la Reforma Agraria - INCORA- y la petición que, en cuanto a reconstruir expediente administrativo y obtener copia del acto de adjudicación, ha planteado la accionante ante la accionada.

3.- De conformidad con las normas Constitucionales y Legales que regulan las funciones y competencias de las autoridades integrante de la Rama Judicial del Poder Público, la obligación de tomar decisiones dentro del trámite de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado ante la Agencia Nacional de Tierras, es única y exclusiva de esa entidad, para lo cual debe cumplir con los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece para ello.

4.- En oposición, a la accionante también la misma norma, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le otorga facultades para acudir ante la jurisdicción Administrativa y demandar las acciones u omisiones de la autoridad administrativa accionada, o demandar la nulidad de los actos administrativos expedidos, o con de aquellos fictos o presuntos, derivados del silencio de la administración.

5.-Corolario de lo anterior, se tiene que no le asiste responsabilidad alguna al Municipio de Cabrera como entidad territorial, para resolver los recursos presentados por no ser de su competencia, ni entrar a investigar la procedencia o no de entregar copias de actos administrativos o de expedientes que, en ningún momento, guardan relación con las atribuciones Constitucionales y Legales de la entidad territorial.

6.- inmiscuir al Municipio en el trámite de asuntos que no son de su competencia, como la resolución de recursos que debe resolver otra autoridad administrativa, nos llevará a conductas punibles tipificadas en el ordenamiento

penal colombiano, como el prevaricato por acción o prevaricato por omisión, en armonía con las disposiciones contenidas en el artículo 6 Superior.

Finalmente solicita, denegarse la Acción de Tutela presentada, en cuanto al Municipio de Cabrera se refiere, profiriendo un Fallo en el cual se desestimen las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dados los argumentos expuestos y, además, por existir otros medios judiciales idóneos para la defensa de los derechos e intereses de la accionante, a los cuales deberá acudir.

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR): conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

En relación con los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, la Agencia de Desarrollo Rural se abstiene de pronunciarse sobre los mismos. Esto se debe a que los hechos alegados por la accionante, que incluyen las presuntas demoras injustificadas por parte de la Agencia Nacional de Tierras - Dirección de Acceso a Tierras respecto a la resolución del recurso de apelación radicado el 26 de junio de 2022, con número de radicado 20226200742402, no guardan relación con las funciones ni competencias de la Agencia de Desarrollo Rural.

La señora María Priscila González, ha acudido a la presente acción de tutela con el fin de solicitar la protección de su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en ese marco, ha pedido que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, que brinde una respuesta de fondo al recurso de alzada; sin embargo, es necesario precisar que las reclamaciones planteadas por la señora González, no están dentro del ámbito de competencias ni del objeto misional de la Agencia de Desarrollo Rural.

Dentro del presente asunto, la accionante solicita la resolución de un recurso de apelación en el marco de un proceso administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras, un ente autónomo e independiente en su funcionamiento y competencias de la Agencia de Desarrollo Rural. En consecuencia, este asunto se encuentra fuera del ámbito de actuación de la Agencia de Desarrollo Rural, pues las cuestiones planteadas en la acción de tutela no están vinculadas a las funciones y atribuciones legales de esta última.

Resalta que, con la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), las competencias misionales en relación con la adjudicación de tierras baldías fueron asignadas a la Agencia Nacional de Tierras, conforme al marco normativo establecido por el Decreto 2363 de 2015, que reestructuró el sistema de administración y distribución de los baldíos, dotando a dicha agencia de la autoridad necesaria para tramitar y resolver los procedimientos vinculados a la adjudicación de tierras en ese contexto.

Por lo tanto, la resolución de cualquier recurso de apelación relativo a un proceso administrativo en el que esté involucrada la Agencia Nacional de Tierras, así como las controversias derivadas de su actuación, deben ser dirimidas exclusivamente por esta entidad, conforme a su competencia exclusiva en esta materia. La intervención de la Agencia de Desarrollo Rural en estos asuntos carecería de fundamento legal y resultaría improcedente, dado que dicha Agencia no tiene injerencia en los procesos relacionados con la adjudicación de tierras baldías, cuya responsabilidad recae exclusivamente en la Agencia Nacional de Tierras.

Por último, trae a colación que La Agencia de Desarrollo Rural ha recibido una (1) petición con ocasión a los mismos hechos que hoy nos ocupan, sobre la cual se advierte, se ha brindado una respuesta clara, congruente y de fondo, como se detallará en el apartado correspondiente sobre las pretensiones.

RADICADO DE ENTRADA	DE	FECHA DE INGRESO	DE	RADICADO DE RESPUESTA	DE	FECHA DE RESPUESTA	DE
20246100144901 ²		21 agosto de 2024		³ 20243300192732		5 septiembre de 2024	

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que esta Agencia no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales que la accionante ha alegado en la descripción de los hechos de la presente acción de tutela. Como se ha señalado anteriormente, la Agencia de Desarrollo Rural). Por lo tanto, las reclamaciones presentadas por el accionante no atañen a esta Agencia.

Finalmente solicita, DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, como quiera que NO VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por el accionante; DECLARAR improcedente la acción de tutela por cuanto el objeto de la misma gira en torno a un asunto de competencia de otra entidad y en caso de que el señor Juez estime viable la procedencia de la acción constitucional respecto de las demás accionadas y/o vinculadas, se solicita al Despacho SE SIRVA DESVINCULAR A LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, por no ser la entidad que por acción u omisión generó la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **YENY ALEJANDRA ARENAS MONSALVE**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Como antecedentes, la accionante, MARIA PRISCILA GONZÁLEZ, presentó acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, acceso a la administración de Justicia y derecho de petición, en relación a los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022, toda vez que según el accionante hasta el momento no se ha resuelto el recurso de apelación por parte de la ANT.

En virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica a través de memorandos de fecha 20 de noviembre de 2024, solicitó a la Dirección de Acceso a Tierras (E) de la ANT, actualmente a cargo de la Dra. DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ y a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) actualmente a cargo de la Dra. IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, por el cual se creó a la entidad, se fijó su objeto y estructura, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

Del caso en concreto, sobre los hechos y pretensiones de la acción, se advierte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar toda vez que, encontramos configurado el fenómeno denominado, carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación, toda vez que, la Dirección de Acceso a Tierras (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ y a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, encargadas de pronunciarse sobre los hechos del escrito de tutela presentado por la accionante, a través de memorandos internos se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

Así entonces, la Dirección de Acceso a Tierras (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ mediante Memorando Interno No. 202410300457463, presentó informe detallado de las actuaciones administrativas realizadas por esta Entidad en relación a los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022, en efecto allí se señaló.

"(...) Así las cosas, la Dirección de Acceso a Tierras – DAT procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Se procedió a verificar el expediente administrativo respecto del predio denominado "Finca la Primavera" ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, el cual se identificó con el número 202342003402900075E, en el cual se logró establecer que en efecto la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión abrió la actuación administrativa de reconstrucción de la Resolución No. 076 del 25 de marzo de 1975, correspondiente al citado terreno.

En consecuencia, se identificaron las siguientes actuaciones:

I. ACTUACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN

- Auto 20224200041689 del 31 de enero de 2022: Se inició la actuación administrativa de reconstrucción de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25 de marzo de 1975, del predio denominado "Finca la Primavera" ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca y se dictaron otras disposiciones.
- Auto 20224200057289 del 18 de julio de 2022: Se decretó una prueba, previo a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 20224200041689 de 7 de junio de 2022.

• **Resolución 202342002519186 del 11 de septiembre de 2023:** Se resolvieron los recursos de ley presentados en contra el Auto 20224200041689 del 07 de junio de 2022 que declaró la imposibilidad de reconstrucción de la Resolución nro. 076 del 25 de marzo de 1975, por la cual se adjudicó el predio denominado "Finca La Primavera", ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, dentro del expediente nro. 202342003402900075E y se dictaron otras disposiciones, entre las que se encuentra en el numeral quinto y sexto admitir el recurso apelación y remitir el expediente en comento.

• Memorando 202342000324353 del 11 de septiembre de 2023: La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión corrió traslado del expediente 202342003402900075E a la Dirección de Acceso a Tierras.

II. ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS.

En virtud del recorrido administrativo previamente relacionado, la Dirección de Acceso a Tierras, conoció del caso en concreto en el marco del recurso de apelación interpuesto por la señora **María Priscila González Marentes**, por lo cual se procedió en virtud del traslado realizado por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, a realizar el estudio integral del expediente 202342003402900075E, todo ello en la actuación realizada en la reconstrucción de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25 de marzo de 1975, del predio denominado "Finca la Primavera" ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca.

Siendo así, esta Dirección mediante la **Resolución 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto, en contra del Auto No. 20224200041689 del 31 de enero de 2022** por medio del cual se cerró la actuación administrativa de reconstrucción, donde resolvió entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA PRISCILA GONZALEZ MARENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.471.817, contra el Auto No. 20224200041689 del 2022-06-07, "Por medio del cual se cierra la actuación administrativa de reconstrucción de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25 de marzo de 1975, del predio denominado "Finca la Primavera" ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", por las azones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **MARIA PRISCILA GONZALEZ MARENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.471.817, a través del correo electrónico: oscar-merchan@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. (...)"

Por lo anterior, y en virtud de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023, mediante el radicado No. 202440010305221 se notificó a la señora **María Priscila González Marentes**, al correo electrónico suministrado en la actuación administrativa, de la determinación adoptada por parte de esta Dirección.

En consideración de todo lo enunciado, se puede establecer con claridad que la actuación administrativa de reconstrucción de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25 de marzo de 1975, del predio denominado "Finca la Primavera" ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, en sede de los recursos de reposición y apelación se encuentra concluida a cabalidad, y por parte de esta dependencia no existe ninguna actuación adicional toda vez que por parte de esta Dirección se encuentran finiquitadas todas las actuaciones que podía surtir."

A su turno la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO, mediante Memorando Interno No. 202442000461093, presentó informe detallado de las actuaciones administrativas realizadas por esta Entidad en relación a los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022, en efecto allí se señaló:

"(...) la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se permite informar lo siguiente:

1. De la revisión del escrito de tutela, se observa que el mismo tiene como propósito que la entidad proceda a dar respuesta al derecho de petición con radicado no. 20226200742402 mediante el cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 20224200041689 del 7 de junio del 2022.

2. En tal sentido, mediante oficio de salida no. 202442010315761 del 22 de noviembre del 2024, esta Subdirección emitió respuesta a la accionante, informándole que, mediante Resolución No. 202340009135956 con fecha 2023-12-01, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra del Auto No. 20224200041689 del 2022-06-07 "Por medio del cual se cierra la actuación administrativa de reconstrucción de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25

de marzo de 1975, del predio denominado "Finca la Primavera" ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones" en donde la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, resolvió RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA PRISCILA GONZALEZ MARENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.471.817

3. Así mismo, se le informó que, mediante oficio 202440010305221 del 21 de noviembre del 2024, la Dirección de Acceso a Tierras, procedió a realizar la notificación de la Resolución No. 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra del Auto No. 20224200041689 del 2022-06-07.

4. El referido oficio de respuesta, fue enviado al buzón de correo electrónico oscarmerchan@hotmail.com, por ser el medio más eficaz para su notificación, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, es evidente que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación toda vez que la Dirección de Acceso a Tierras (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ y la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO, se encargaron de presentar informes detallados de las actuaciones administrativas realizadas por esta Entidad en relación a los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022, en los cuales indicaron que mediante la Resolución 202342002519186 del 11 de septiembre de 2023 la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) resolvió el recurso de reposición, resolución que la accionante aporta con los anexos del escrito de tutela, así mismo se informa que mediante la Resolución No. 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023, la Dirección de Acceso a Tierras (E) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra del Auto No. 20224200041689 del 2022-06-07, la cual fue notificada a la accionante mediante el Oficio de Salida No. 202440010305221, al correo electrónico oscarmerchan@hotmail.com aportado por la accionante para tal efecto. Soportes que se anexan al presente como prueba para su valoración.

Destaca que, la tutela sólo procede para la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en su caso, cuando exista perjuicio irremediable, pero, en este caso en particular, no se advierte que, la entidad de manera arbitraria cercene las garantías fundamentales invocadas en el escrito de tutela, porque, se han resuelto tanto el recurso de reposición por parte de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E), como el recurso de apelación por parte de la Dirección de Acceso a Tierras (E), presentado por la señora MARIA PRISCILA GONZÁLEZ en contra el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022.

Como consideraciones indica que, lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al genuino alcance al derecho de petición que no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante, la Dirección de Acceso a Tierras (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ y la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO, otorgaron respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, mediante los oficios de salida No. 202440010305221 y 202442010315761, sin que a la fecha exista o persista vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la hoy accionante, indicando que mediante la Resolución 202342002519186 del 11 de

septiembre de 2023 la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) resolvió el recurso de reposición, así mismo se informó que mediante la Resolución No. 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023, la Dirección de Acceso a Tierras (E) resolvió el recurso de apelación interpuesto contra del Auto No. 20224200041689 del 2022-06-07.

En efecto, para dicha Corporación Judicial el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa o no lo que pretenda la misma. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con los presupuestos señalados para el amparo del derecho de petición y, por ende, no ha vulnerado dicho derecho a la accionante, pues se resolvieron de fondo cada una de las peticiones por el formuladas, así como se puede constar en las diferentes respuestas otorgadas por esta entidad.

Como fundamentos jurídicos expone que, la vulneración del derecho de petición cesó en el momento en que la entidad otorgo respuesta de fondo al requerimiento del actor y le notifico en debida forma la respuesta.

Es decir que estamos frente al fenómeno del hecho superado. En consecuencia, el amparo deprecado se torna improcedente, al no existir daño o amenaza del derecho fundamental invocado o la existencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, se reitera que en caso objeto de estudio se da el fenómeno de la carencia actual de objeto por cuanto las solicitudes de la accionante fueron satisfechas de acuerdo con los argumentos y pruebas documentales aportadas en la respuesta de la acción, y por lo tanto lo solicitado en la demanda de amparo no debería surtir efecto alguno, esto es, caería en el vacío por hecho superado.

El debido proceso administrativo, entendido como derecho fundamental, se hace manifiesto a través de una serie de complejos principios, reglas y mandatos que la normatividad le impone a la Administración para que funcione de manera ordenada, y que en virtud de estos es indispensable notificar a los administrados de los actos que repercutan en sus derechos, además de brindarles la oportunidad de exponer sus posiciones y presentar las pruebas que demuestren sus derechos. En todos los casos, estas actuaciones deben estar ajustadas a la plena observancia de las disposiciones legales, a los términos y a las etapas procesales que se describen en el ordenamiento jurídico.

Entonces, el debido proceso administrativo demanda de la Administración que se acate plenamente tanto la Constitución como la ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de que se desconozcan los principios que regulan la actuación administrativa como son la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad y, de igual manera, la vulneración de derechos fundamentales de aquellos que acceden o están vinculados a las actuaciones de la Administración, especialmente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Correlativo a lo anterior, la normatividad jurídica atribuye a los administrados la función de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les brinda en pro de proteger y hacer realmente efectivos sus derechos, pues por su conducta omisiva, negligente o descuidada se originan consecuencias desfavorables para el sujeto, además de que implica la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

Por tanto, así como es deber de la administración ajustar su actuación a los principios, mandatos y reglas que rigen la administración pública y determinan la competencia de sus funciones, en pro de garantizar el derecho al debido proceso, los administrados tienen la obligación de observar y utilizar los medios procesales que la normatividad les brinda o asumir las consecuencias contraproducentes que emanen de su conducta omisiva.

En consecuencia, para la ANT es claro que el trámite que se surtió se encuentra sujeto a la normatividad que en este momento se debe aplicar, al respecto es necesario indicar su señoría que se han resuelto los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la hoy accionante en contra el Auto nro. 20224200041689 del 07 de junio de 2022, mediante la Resolución 202342002519186 del 11 de septiembre de 2023 la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) resolvió el recurso de reposición, resolución que la accionante aporta con los anexos del escrito de tutela, mediante la Resolución No. 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023, la Dirección de Acceso a Tierras (E) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra del Auto No. 20224200041689 del 2022-06-07, la cual fue notificada a la accionante mediante el Oficio de Salida No. 202440010305221.

Finalmente, se concluye que la Agencia Nacional de Tierras no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración de Justicia, ni derecho de petición, toda vez que la actuación de la Entidad se enmarca en los parámetros legales establecidos para tal efecto, así mismo, siempre se ha dado respuesta a todas y cada una de las peticiones elevadas por la accionante, y la acción de tutela no se debe tornar como un medio para suprimir etapas consagradas en la ley, en cualquier procedimiento es necesario reconocer que no se pueden omitir etapas sin afectar el resultado final, del mismo modo, los tiempos que se utilizan están ligados al resultado esperado en cada etapa, por lo tanto es imperativo respetar tanto las etapas como los tiempos para garantizar un resultado satisfactorio.

Solicita que, se DENIEGUE las pretensiones del escrito de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y en subsidio DECLARAR la carencia actual de objeto, toda vez que, la Dirección de Acceso a Tierras (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ y la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E) de la ANT actualmente a cargo de la Dra. IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO, se encargaron de emitir informes sobre lo solicitado, sin que sea procedente, realizar de manera automática lo requerido en las pretensiones de la acción constitucional y Declare que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la hoy tutelante.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de noviembre de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados

fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."
(Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales"*², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente"*.⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

las actuaciones desplegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues la accionante requiere que la accionada dé respuesta DE FONDO Y CONCRETA al RECURSO DE APELACIÓN, mismo que fue resuelto bajo la resolución No. 202340009135956 con Fecha primero de diciembre de 2023, mismo que resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA PRISCILA GONZALEZ MARENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.471.817, contra el Auto No. 20224200041689 del 2022-06-07, *"Por medio del cual se cierra la actuación administrativa de reconstrucción de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25 de marzo de 1975, del predio denominado "Finca la Primavera" ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora MARIA PRISCILA GONZALEZ MARENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.471.817, a través del correo electrónico: oscar-merchan@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a los terceros indeterminados, mediante la publicación de la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, para los demás trámites correspondientes.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2023-12-01

Asi mismo se tiene que el recurso fue notificado el día 21 de noviembre de 2024 al correo que registra en la base de datos.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.



Al responder cite este Nro.
202440010305221

Señora
MARIA PRISCILA GONZALEZ MARENTES
E-mail: oscar-merchan@hotmail.com

Asunto: Notificación de la resolución No. 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023.

Reciba cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), a través de la Dirección de Acceso a Tierras, expidió el acto administrativo Resolución No. 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto, en contra del Auto No. 20224200041689 del 2022-06-07 "Por medio del cual se cierra la actuación administrativa de reconstrucción de la Resolución de Adjudicación No. 076 del 25 de marzo de 1975, del predio denominado "Finca la Primavera" ubicado en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*.

En tal sentido, esta dependencia se permite NOTIFICARLE el contenido del acto administrativo antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la Resolución No. 202340009135956 del 01 de diciembre de 2023.

Se remite para efectos de notificación copia íntegra digital de la resolución en comentario.

Finalmente, contra el acto administrativo previamente citados no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS identificado (a) con NIT 900948953 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	432198
Remitente:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ant@ant.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	oscar-merchan@hotmail.com - oscar-merchan
Asunto:	RV: Radicado de Salida N202440010305221-URGENTE
Fecha envío:	2024-11-21 10:53
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

De lo cual, se obtiene que el accionante ya tiene conocimiento de la decisión tomada en el recurso de apelación, razón por la cual

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, la **AGENCIA NACIONAL DE**

TIERRAS y la DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS., al momento de notificar la decisión del recurso de apelación también cesó la vulneración del presente derecho, pues se reitera se notificó la decisión el día 21 de noviembre de 2024.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS**, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado la notificación de la RESOLUCIÓN No. 202340009135956 del 2023-12-01, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo

constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de **DEBIDO PROCESO, PETICIO y ADMINISTRACION DE JUSTICIA** impetrado por **MARIA PRISCILA GONZÁLEZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f264f0c757e454d79d2e796d54cf0c4812b954a6d10f123909312cb1cd67b23

Documento generado en 02/12/2024 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>